

## METADATOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

**Origen** *Administración*  
**Fecha de Captura** *24/09/2020*  
**Organo** *Dirección General Juventud y Deportes*  
**Estado** *Original*  
**Tipo de Documento** *Resolución*  
**Nombre Formato** *PDF*  
**Identificador ENI** *ES\_A08014350\_2020\_EA\_26-27-29-20CJDCLM\_110903962*  
**Version NTI** *<http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>*  
**Identificador Interno** *APHO\_EDUC\_0LEA\_26-27-29-20CJDCLM\_110903962*  
**Num. Registro Salida** *843293*  
**Fecha Registro Salida** *24/09/2020 14:07:57*



Dirección de verificación del documento:

[http://pagina.jccm.es/administracion\\_electronica/viad/VIAD.phtml](http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml)

TIPO FIRMA	FIRMANTE/VALOR CSV	FECHA DE FIRMA / REGULACIÓN CSV
PADES-LTV	02914292P	24/09/2020 13:53:58 GMT +02:00



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

### EXPEDIENTES Nº26/20, 27/20 y 29/20

**Asunto:** Impugnación del proceso electoral en la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido el 22 de septiembre de 2020, ha acordado la siguiente

### RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha los escritos presentados por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, D. Juan José Poblete Guerrero y D. Damián García Nieto, actuando en su propio nombre y derecho, como jugadores federados y electores, por los que se interponen recursos contra el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 13 de agosto de 2020, de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, en adelante FGCLM, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 28 de julio de 2020 se produce la convocatoria para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria (a celebrar el día 13 de agosto siguiente) en el seno de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha. El orden del día de dicha convocatoria era:

1. Aprobación del Reglamento Electoral.
2. Aprobación de Calendario Electoral.
3. Aprobación del Censo Electoral Provisional.
4. Aprobación de los modelos de sobres y papeletas.
5. Nombramiento de la Comisión Gestora.
6. Nombramiento de la Junta Electoral.
7. Convocatoria del proceso electoral.
8. Constitución de la Junta Electoral.
9. Nombramiento de interventores.
10. Disolución de la Asamblea General.





**SEGUNDO.-** El 13 de agosto de 2020 se celebró la Asamblea General Extraordinaria, donde se adoptaron los acuerdos relativos a los puntos del orden del día indicados en el antecedente anterior.

**TERCERO.-** Mediante escrito de 19 de agosto de 2020 D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su calidad de federado y elector, interpuso un recurso de alzada contra la citada Asamblea General Extraordinaria, alegando lo siguiente:

1. Que se incluyeron cuestiones no incluidas en la Asamblea General originaria, no tratadas en el recurso resuelto por el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, expediente 18/2020.
2. Que los miembros elegidos para formar parte de la Junta Electoral no forman parte de la Asamblea General, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Electoral.
3. Que con anterioridad a la celebración de la Asamblea los miembros de la anterior Comisión Gestora estuvieron recabando votos de los distintos estamentos.
4. Que como miembro de la Asamblea General no ha podido imprimir la documentación correspondiente a los asuntos a tratar en la Asamblea General Extraordinaria.
5. Afirma que la actuación de la Asamblea de 13 de agosto constituye una infracción muy grave de la Ley 5/2015 y, en consecuencia, pide:
  - a) Que se declare la nulidad de todo lo acordado en la citada Asamblea General Extraordinaria, por vulnerar el acuerdo del Comité de Justicia Deportiva del 14 de julio.
  - b) Que sea abierta una investigación con el fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de fecha 14 de julio del Comité de Justicia Deportiva.
  - c) Que se proceda a tomar testimonio a la Jefa de Servicio de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha para determinar las actuaciones del Sr. Presidente.
  - d) Que se proceda a anular el nombramiento de la Junta Electoral nominada el día 13 de agosto, y, subsidiariamente, a validar los miembros válidos de la Junta Electoral nombrados en la Asamblea del día 28 de febrero, tal y como determina la resolución del Comité de Justicia Deportiva de 14 de julio.
  - e) Que se proceda cautelarmente y con urgencia a suspender las elecciones y los plazos aprobados para la concurrencia de las presentes elecciones.
  - f) Que se proceda a iniciar un procedimiento disciplinario a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva/Junta Gestora de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, al haber actuado de manera concertada y unificada, al haber incurrido en una falta muy grave.





D. Juan José Poblete Guerrero se adhirió al recurso de D. Marcelino Fco. Larrañaga Arruti, mientras que D. Damián García Nieto aun empleando otros términos viene a atacar el mismo acto con similares fundamentos.

**CUARTO.-** El 25 de agosto de 2020 el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha admitió a trámite el citado recurso y acordó acumularlo al expediente nº 27/2020, correspondiente al recurso presentado por D. Juan José Poblete Guerrero.

Asimismo, el 31 de agosto de 2020 el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha acordó acumular a los expedientes nº 26/20 y 27/20 el expediente nº 29/20 correspondiente al recurso interpuesto por D. Damián García Nieto por tener identidad sustancial e íntima conexión (artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por esta razón, en adelante, cuando nos refiramos al recurso o a la parte recurrente, habrá de entenderse que nos referimos a los tres recursos. Además, se acordó dar traslado a la Federación de Golf de Castilla-La Mancha de los recursos interpuestos para que cumpliera con los trámites previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 21 de la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.

**QUINTO.-** El 3 de septiembre de 2020 la FGCLM remite al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el expediente del proceso electoral, junto con un informe sobre las cuestiones alegadas por la parte recurrente. Y el 17 de septiembre la FGCLM remite al CJDCLM el informe correspondiente al expediente nº 29/20.

Se opone a las cuestiones citadas por las siguientes razones:

1ª La FGCLM se limitó a retrotraer todo el proceso electoral al momento justo de la sesión extraordinaria de la Asamblea, que fue lo que acordó el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el 14 de julio de 2020. Por lo que se convocó el 28 de julio y se celebró la Asamblea el 13 de agosto siguiente. Afirma que la inclusión de nuevos puntos a tratar en el orden del día, no recogidos en su día, no contraviene normativa federativa alguna.

2ª En cuanto a la composición de la Junta Electoral, el hecho de que ninguno de los seis miembros forme parte de la Asamblea General se ajusta perfectamente a la Ley 5/2015.

3ª En cuanto al acceso al Censo Electoral, el mismo ha sido puesto a disposición de todos los miembros de la Asamblea. El hecho de que no se pueda imprimir está justificado por razones estrictamente de protección de datos de carácter personal

4ª También niegan el resto de acusaciones vertidas por los recurrentes por razones de legalidad y de oportunidad pues la FGCLM ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.





Junto con el informe, la FGCLM incorpora diversos escritos presentados por miembros de dicha federación que vienen a defender la actuación de la misma frente a las acusaciones vertidas por los tres recurrentes. En concreto:

- a) D. José Ramón Moreno Martorell, Presidente de Torija Golf Club. Tras describir cómo se produjo la votación de los miembros de la Junta Electoral, manifiesta su oposición a las alegaciones de los recurrentes porque la elección se ajustó a los parámetros democráticos exigibles. También muestra su disconformidad con el resto de alegaciones vertidas en los recursos.
- b) D. José Vioque Lorenzo, miembro de la Junta Directiva, y asistente a la Asamblea celebrada el día 13 de agosto. Niega también todas las alegaciones realizadas por los recurrentes.
- c) Otros asambleístas se han adherido al escrito presentado por el Presidente de la Comisión Gestora, D. Carlos J. Gutiérrez García.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra el acuerdo de la Asamblea General que apruebe la convocatoria del proceso electoral de las Federaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124.7 y 131.7 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO.-** De los antecedentes de hecho descritos se comprueba que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, así como los recursos se han interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FGCLM y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**CUARTO.-** Para la resolución de las cuestiones planteadas por los tres recurrentes se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.





- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Estatutos de la FGCM.
- Reglamento Electoral de la FGCM.

Para la resolución del presente recurso vamos a tratar las diversas cuestiones alegadas siguiendo el orden expuesto en el antecedente de hecho tercero.

**QUINTO.-** Respecto a la vulneración de la resolución del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, recaída en el expediente nº 17/20 (relacionados con el 18/20 y 20/20).

La parte recurrente alega que la FGCLM al efectuar la convocatoria para la sesión del día 13 de agosto no se ajustó a las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha recaídas en los expedientes 17, 18 y 20 del actual ejercicio 2020.

En las citadas resoluciones se estimaron los recursos por considerar que concurría causa de incompatibilidad en tres de sus miembros y, consiguientemente, se mandó retrotraer todo el proceso electoral al momento de la constitución de la Asamblea General y proceder a elegir otra Junta Electoral.

En ejecución de las citadas resoluciones, como hemos visto en los antecedentes, se procedió a una nueva convocatoria de la Asamblea General donde se incluyeron todos aquellos asuntos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajustara a la normativa aplicable. Por ello, la FGCLM era, y es, totalmente soberana para poder incluir los citados asuntos, sin los cuales el proceso electoral no podía llevarse a cabo. De hecho, el orden del día de la Asamblea General de 13 de agosto se ajustaba plenamente a los contenidos mínimos exigidos por el artículo 28 del Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones. La parte recurrente no esgrime motivo de nulidad o anulabilidad alguno; tal sólo basa su pedimento en que la Asamblea General Extraordinaria de 13 de agosto no se ajustó estrictamente a lo que acordó el CJDCLM, lo cual no constituye argumento para anular los acuerdos adoptados en aquella sesión.

Por consiguiente, se desestima esta alegación.

**SEXTO.-** Respecto a la alegación de que los miembros de la Junta Electoral deban formar parte de la Asamblea General, hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, cuando dispone:

“3. Los miembros de la junta electoral serán designados por la Asamblea General, sin que sea requisito para reunir la condición de miembro la posesión de licencia federativa, y su composición formará parte de la convocatoria del proceso electoral.

No podrán formar parte de la junta electoral las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la federación. Si un miembro de la junta electoral presentara su candidatura a la Asamblea General o







a la Presidencia deberá dimitir de la junta electoral en el mismo momento de la presentación de la candidatura.”

Y en el artículo 29.3 del Decreto 109/1996 se dispone que:

“3.- El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y con la de miembro de la Junta Directiva o comisión gestora. Si se produjera causa de incompatibilidad o concurriera en el electo causa plenamente justificada que le imposibilitase para el ejercicio del cargo, se llevará a cabo su sustitución por uno de los suplentes elegidos.”

Y el artículo 11 del Reglamento Electoral de la FGCLM establece:

“Artículo 11.- Composición.

1.- La organización, supervisión y control del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que se elegirán entre los miembros que asistan a la Asamblea y se realizara en la Asamblea General en la que se apruebe la convocatoria de elecciones.

3.- Los designados se elegirán, por votación entre ellos, al presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

4.- El Presidente de la Junta Electoral, o quien lo sustituya, contara con voto de calidad.

5.- Actuara como secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación.

6.- Asistirá el asesor de la Federación, a los puros efectos consultivos.”

La parte recurrente incurre en un error al equiparar “asistencia” con “ser miembro” pues de los artículos transcritos de la Ley y de Decreto es evidente que no se requiere ser miembro de la Asamblea (ni tan siquiera tener licencia federativa) para poder formar parte de la Junta Electoral. Por tanto, la composición de la Junta Electoral resultante de la Asamblea de 13 de agosto de 2020 es ajustada a derecho.

Se desestima esta cuestión planteada por la parte recurrente.

**SÉPTIMO.-** Respecto la alegación consistente en que antes de la interposición del recurso de 15 de junio los miembros de la anterior Junta Gestora han procedido a recabar votos de distintos estamentos, preparándose los modelos de documentos para votar y otras irregularidades apuntadas, hemos de afirmar que corre la misma suerte que la alegación anterior pues este tipo de acusaciones si no van acompañadas de una prueba fehaciente no tienen valor jurídico alguno y deben decaer frente a la necesidad de que el proceso continúe pues al final serán los propios electores los que con su voto decidan quienes han de formar parte de la Asamblea General y quien, finalmente, ha de presidir la FGCLM.

Por consiguiente, se desestima esta alegación.





**OCTAVO.-** Respecto a la alegación de que no se puede imprimir la documentación, no alcanza a comprender este Comité en que puede afectar ello a la legalidad del proceso pues la parte recurrente forma parte de la Asamblea y ha accedido a la información. Además, una vez celebrada la Asamblea debería concretarse qué información concreta, cuyo acceso no le ha sido permitido, le ha impedido ejercer sus derechos como asambleísta y miembro de la FGCLM. Nos encontramos pues ante una alegación, que, como las anteriores, es superflua, genérica y carente de todo rigor jurídico.

Se desestima esta alegación.

**NOVENO.-** Por último, se acusa a la Junta Directiva/Junta Gestora, de falta de limpieza en el proceso electoral e incluso de haber cometido faltas muy graves, tipificadas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo. Esta alegación sigue la tónica de las anteriores en cuanto a la generalidad y falta de concreción. Al respecto se ha de recordar a la parte recurrente que el conjunto de intereses implicados en un proceso electoral como el que nos ocupa, la pluralidad de personas y entidades a las que afecta, obliga a que, antes de proceder a su anulación, se deba hacer un estudio detallado de las circunstancias concurrentes para ver si las posibles irregularidades que hayan podido producirse constituyen causas de nulidad o anulabilidad.

Se desestima esta alegación.

**DÉCIMO.-** Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo HA RESUELTO:

**DESESTIMAR** los recursos presentados por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, D. Juan José Poblete Guerrero y D. Damián García Nieto, en su propio nombre y derecho, como federados electores, contra los acuerdos adoptados el 13 de agosto de 2020 en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.

La presente Resolución se ejecutará a través de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, todo ello en base al artículo 30.1.h de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Toledo según establecen los artículos 46.1 y 14.1. Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 22 de septiembre de 2020

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Punzón Moraleda







Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha  
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 22 de septiembre de 2020 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente a los expedientes acumulados N° 26/20, 27/20 y 29/20.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 56CA4D66B266C653506CD7